

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Un año.....     | 36 pesetas. |
| Seis meses..... | 18'50 »     |
| Tres id.....    | 10 »        |

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

|                 |               |
|-----------------|---------------|
| Un año.....     | 33'50 pesetas |
| Seis meses..... | 17'50 »       |
| Tres id.....    | 9 »           |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 105).

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden de 30 de diciembre de 1924, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 31 siguiente, se dió carácter general a diversas resoluciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación con motivo de consultas formuladas ante el mismo, respecto a interpretación y aplicación del Estatuto, y a la vez se dictaron algunas normas supletorias que se consideraron necesarias para el régimen municipal.

Desde la indicada fecha se han suscitado en los Municipios y organismos encargados de aplicar el Estatuto y sus Reglamentos nuevas dudas, que han dado lugar a las correspondientes consultas, las cuales, siguiendo el criterio sustentado en la Real orden citada, deben ser resueltas dándoles generalidad para facilitar la aplicación de dichos textos legales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º A los efectos de lo establecido en el artículo 5.º del Reglamento de 2 de julio de 1924 sobre población y términos municipales, y en relación con su artículo 2.º, la ju-

risdicción territorial de las entidades locales menores que no la tuvieren con anterioridad delimitada se regulará con arreglo a las normas siguientes:

Primera. Cuando se trate de una parroquia rural constituida en entidad local menor, los límites de la entidad local serán los mismos que señale a la parroquia que haya servido de base a su reconocimiento la demarcación eclesiástica vigente.

Segunda. Cuando se trate de un Concejo abierto de carácter tradicional, o de un antiguo Municipio anexionado a otro, el territorio propio de la entidad local será, respectivamente, el que correspondiera a la jurisdicción del Concejo abierto, o el primitivo término municipal del Ayuntamiento anexionado.

Tercera. Cuando se trate de núcleos urbanos o rurales inferiores a los señalados en los dos números anteriores, la entidad local ejercerá siempre jurisdicción en el casco del anejo, lugar, poblado, caserío o aldea, y además, en los terrenos circundantes que posean o cultiven los vecinos de la entidad, siempre que pueda establecerse fácilmente la línea divisoria entre esos terrenos y los que pertenezcan a los núcleos urbanos o rurales inmediatos. En otro caso el Ayuntamiento debe asignar a la entidad local el radio de acción territorial que sea preciso para el cumplimiento de sus fines.

2.ª De conformidad con lo propuesto por la Jefatura Superior de Estadística del Ministerio de Trabajo, las Comisiones municipales permanentes deberán clasificar como vecinos a los individuos inscritos en el padrón municipal que, llevando el debido tiempo de residencia fija en

el término, estén comprendidos en los apartados siguientes:

a) Los hijos, varones o hembras, solteros o viudos, que vivan en compañía de sus padres y tengan veinticinco o más años de edad.

b) Los varones de veintitrés y veinticuatro años y hembras de estas mismas edades que, con arreglo a la legislación civil aplicable a cada uno, se hallen emancipados por haber llegado a la mayoría de edad. No adquirirán, por tanto, los derechos de vecindad hasta los veinticinco años quienes estuvieran sometidos a legislación foral en la que se exija haberlos cumplido para disfrutar de la mayoría de edad.

c) Los criados de ambos sexos de veinticinco o más años.

d) Los criados varones de veintitrés y veinticuatro años y criadas de estas mismas edades, si estuvieren ya emancipadas, por ser mayores de edad con arreglo a la legislación civil que a cada uno les sea aplicable. En otro caso no serán vecinos hasta los veinticinco años de edad.

e) Los religiosos profesos que estén emancipados, por ser mayores de edad, con arreglo al derecho civil a que cada uno se halle sujeto.

La mujer casada no será clasificada como vecina más que en los casos a que se refiere el artículo 2.º del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos. En todos los demás se clasificará como domiciliada.

La competencia de los Jefes provinciales de Estadística para resolver las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de las Comisiones permanentes alcanzará a las clasificaciones de los incluidos como

cabezas de familia, vecinos, domiciliados o transeuntes, y al examinar los padrones deberán cuidar de que se hallen en debida forma las clasificaciones de los habitantes, cumpliendo las disposiciones aplicables y comunicando a los Alcaldes las instrucciones completas que en cada caso procedan para rectificar los errores observados antes de consignar en dichos documentos la diligencia de aprobación.

3.º Únicamente existirá la incapacidad a que se refiere el número 5.º del artículo 88 del Estatuto municipal en el caso de que el nombramiento del empleado pariente dentro del cuarto grado de un Concejal se hubiere hecho con posterioridad a la toma de posesión de éste en su cargo concejil, pero no existirá tal causa de incapacidad si el empleado hubiere sido nombrado con anterioridad a la toma de posesión del Concejal con quien aquél tenga relación de parentesco.

La excepción que se establece en el último concepto del número 5.º del citado artículo 88, por virtud del que los nombramientos que se hagan mediante oposición no serán causa de la incapacidad expresada, es virtualmente extensiva también a aquellos otros nombramientos que, como los de Médicos titulares, Interventores, Secretarios, etc., únicamente y por necesidad deban hacerse por concurso y no por oposición directa, si bien han de recaer precisamente en quienes reúnan título o condiciones adquiridas mediante oposición o estudios en Centros docentes del Estado.

4.º Siempre que la Comisión municipal permanente acuerde, o la mitad más uno de los Concejales

que componen un Ayuntamiento soliciten que se convoque a sesión extraordinaria del pleno, conforme al artículo 128 del Estatuto municipal, al objeto de proponer la destitución del Alcalde, a los efectos del artículo 102, no será preciso que la convocatoria sea ordenada por el mismo Alcalde, sino que una vez adoptado el expresado acuerdo de la Comisión municipal o recibida la solicitud de los Concejales, el Secretario, sin pérdida de momento, cursará las oportunas citaciones, con expresión del día, hora y objeto de la sesión.

El acuerdo expresado de la Comisión municipal permanente no podrá ser suspendido por el Alcalde interesado, y el que adopte el pleno será inmediatamente ejecutivo.

5.ª La mayoría absoluta de votos que exige el artículo 119 del Estatuto municipal para la elección de Alcalde no quedará formada con la mitad más uno de los Concejales que concurran a las sesiones, requiriéndose para la validez de la elección que el elegido obtenga la mayoría de votos de los Concejales que con arreglo a la ley deben formar la Corporación, deduciéndose únicamente los Concejales Corporativos, en el caso de que no existan. Este mismo criterio se seguirá también en los casos en que el Estatuto se refiere a la mayoría absoluta o exige para la validez de los acuerdos el voto de las dos terceras, tres cuartas o cuatro quintas partes de número de Concejales.

6.º Las providencias de las Autoridades municipales y sus delegados imponiendo multas, son inmediatamente ejecutivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 del Estatuto, y, por tanto, podrán hacerse efectivas en el plazo que en la providencia de imposición se consigne, o fije después la Autoridad que la impuso, sin perjuicio del resultado de la alzada que pueda interponerse.

Las multas se cobrarán necesariamente en el papel especial de pagos para multas municipales, con arreglo a las disposiciones de la ley del Timbre, y en defecto de pago se seguirá el procedimiento de apremio, conforme dispone el artículo 194 del Estatuto municipal; pero si de dicho expediente resultase insolvente el multado, podrá el Alcalde acordar el arresto supletorio a razón de un día por cada cinco pesetas, sin que, por ningún

concepto, pueda aquel exceder de «quince días», conforme a lo dispuesto en el artículo 50 del Código penal.

7.º Las obras de construcción, ampliación y reforma de los cementerios se entenderán comprendidas en el apartado F) del artículo 180 del Estatuto municipal.

8.º El número de habitantes de las poblaciones a que se refiere el artículo 194 del Estatuto municipal, será el que resulte de derecho en el último censo de población con referencia a la de cada término municipal.

9.º En los Municipios de más de 30.000 almas, la facultad de los Alcaldes para imponer multas queda limitada por las atribuciones que el artículo 197 reserva a los Concejales jurados.

A éstos corresponde privativamente corregir las infracciones de las Ordenanzas y Reglamentos y conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra las multas impuestas por Delegados y Agentes municipales; y, además, de las faltas de obediencia o respeto al Alcalde o a los Tenientes, cuando uno u otros, renunciando al ejercicio de su propia jurisdicción, notifiquen su comisión al Concejal jurado. Estos pueden usar bastón de mando, como signo de su autoridad, y tendrán la jurisdicción que señale a cada uno de ellos el Ayuntamiento pleno, el cual determinará también el personal que han de tener a sus órdenes, asignándoles del mismo modo el local en donde han de ejercer sus atribuciones y deberes.

En las indicadas poblaciones corresponde al Alcalde reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad, y por infracción de los bandos que dicten, conforme al número 12 del artículo 192.

Los Tenientes de Alcalde obran como delegados de los Alcaldes, sin que puedan por ello tener más atribuciones que las que éstos tengan y les deleguen, por lo cual no pueden en modo alguno corregir en dichas poblaciones de más de 30.000 almas las faltas cometidas contra las Ordenanzas municipales, y sí solamente las de desobediencia al Alcalde o a sus propias órdenes, siempre que éstas estén dictadas con arreglo a delegaciones bien definidas.

10. A los efectos de los artículos 45 y 47 del Reglamento de funcionarios municipales, se entenderá siempre que forman parte del sueldo para el cómputo del haber de jubi-

lación, los quinquenios que correspondan al Secretario, Interventor y Jefe de la Sección de Presupuestos, con arreglo a lo prevenido en el artículo 39 del mismo Reglamento.

11. Los recursos que procedan al amparo del artículo 252 del Estatuto municipal son los que se refieren a la validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, excusas incompatibilidades, renunciaciones, vacantes y, en general, a la constitución y régimen de dichas Corporaciones, es decir, a lo que guarda relación con la personalidad de los individuos que la constituyen, pero en modo alguno a los demás actos que afecten a la naturaleza o existencia del Municipio o al funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales, por lo cual, el recurso que procede contra acuerdos relacionados con el traslado de capitalidad y demás comprendidos en los títulos 1.º y 2.º del Estatuto, es el contencioso-administrativo, conforme al artículo 253 del referido cuerpo legal, salvo la excepción establecida en el artículo 39 del Reglamento de procedimiento municipal.

12. El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate.

La notoria temeridad a que alude el artículo 81 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable; alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si por sí adoptó la resolución, o a la Corporación, si sometido a su examen el asunto, acuerda insistir, contra lo informado por dicha representación del Estado.

13. Los artículos 292 y 298 del Estatuto municipal no prohíben que puedan válidamente consignarse en los presupuestos municipales ordinarios, gastos de primer establecimiento, siempre que sin desatender los demás servicios, puedan ser dotados aquéllos con los recursos ordinarios, lo cual implícitamente autoriza el artículo 16 del Reglamento de Hacienda municipal y expresamente la letra A) del artículo 52 del Reglamento de Obras y servicios

municipales para las de saneamiento y urbanización parcial.

14. A fin de evitar los perjuicios que algunos Ayuntamientos puedan sufrir por la no aprobación de las Ordenanzas de exacciones que figuraron en presupuestos sancionados con anterioridad, en lo sucesivo, tanto éstos como aquéllos, con la sola excepción de las formuladas en su caso para las contribuciones especiales, serán tramitados paralelamente, a cuyo efecto se presentarán en el mismo día, a ser posible, en las Delegaciones de Hacienda, y al objeto de que presida en su sustanciación y resolución un mismo criterio, las Ordenanzas de referencia se tramitarán, como los presupuestos, por las Secciones provinciales, las cuales propondrán al Delegado la resolución oportuna, sin intervención de ninguna otra oficina o dependencia.

15. Los Ayuntamientos podrán consignar en sus presupuestos y hacer efectivo al amparo del artículo 37, letra t) del Estatuto municipal, el derecho de rodaje o arrastre con vehículos de tracción mecánica por vías municipales o cuyo entretenimiento y conservación esté a su cargo, cuando justifiquen en este último caso, al presentar las oportunas Ordenanzas para su aprobación por la Delegación de Hacienda de la provincia, que están debidamente autorizados para su conservación o entretenimiento por el Ministerio de Fomento o por la Diputación, según que las indicadas vías sean respectivamente del Estado o de la Provincia, y tanto en estos casos como si son municipales, habrán de justificar al mismo tiempo y del mismo modo que el ingreso que se calcula figura íntegramente en el presupuesto de gastos para el arreglo y conservación de dicha vía, y en el caso de que en el año anterior se hubiese hecho efectivo el derecho de rodaje habrá de justificarse su inversión en el arreglo de la vía de que se trata, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 376 del mencionado Estatuto.

Sin el cumplimiento de tales requisitos no podrán ser aprobadas las Ordenanzas para la exacción del arbitrio de que se trata.

16. Los recursos pendientes de fallo que existan en las suprimidas Secciones de Cuentas de los Gobiernos civiles, y que estén comprendidos entre los que enumeran los párrafos primero y segundo de la disposición transitoria primera del

Estatuto municipal, deberán ser tramitados por dichas Secciones, denominadas hoy Secciones Provinciales de Presupuestos Municipales, correspondiendo su resolución a los Gobernadores de las respectivas provincias.

17. La omisión que resulta de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto último, respecto a las cuentas correspondientes a los años anteriores a 1893-94 y las de 1923-24, debe interpretarse en el sentido de que las primeras están fenecidas y se consideran aprobadas por la disposición segunda transitoria, letra B) de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de julio de 1911, y las segundas deben tramitarse y aprobarse con sujeción a lo preceptuado en los artículos 577 al 585, ambos inclusive, del Estatuto municipal, sin que, por consiguiente, tengan que conocer de las mismas las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

18. La declaración oficial de que una cuenta está comprendida en la primera disposición transitoria, letra A) del Reglamento de Hacienda, es suficiente que la haga el Jefe de la Sección de Presupuestos, y tanto éstas como las anteriores a 1923-24, que bien por prescripción o por fallo recaído estén definitivamente aprobadas, deberán remitirse para su archivo a la Diputación provincial, conforme a lo prevenido en la Real orden de 25 de enero de 1905, y las del ejercicio de 1923-24 y siguientes se archivarán en los respectivos Ayuntamientos.

Asimismo deberán archivarse en la Diputación todos los expedientes de que haya conocido la Sección, o en lo sucesivo se resuelvan aplicando la legislación anterior al Estatuto.

19. Los Gobernadores civiles, a propuesta de los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, podrán nombrar comisionados para la formación y revisión a las expresadas Secciones de las cuentas a que se refieren los apartados d), e), f) de la disposición transitoria primera del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

20. Los expedientes tramitados por las suprimidas Secciones de Cuentas, que han sido resueltos por los Gobernadores y estén pendientes de fallo, bien sea de este Ministerio o bien de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, seguirán sustanciándose hasta su reso-

lución definitiva las Secciones provinciales de presupuestos municipales.

21. Las cuentas municipales a que se alude en los apartados b) y c) de la disposición transitoria primera del Reglamento de Hacienda municipal, quedarán definitivamente terminadas con el fallo del Ayuntamiento, pero deberán archivar en la Diputación provincial, y las del ejercicio de 1923-24 que por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de marzo de 1924 hubieran sido remitidas a las Secciones provinciales de presupuestos deberán devolverse a los respectivos Ayuntamientos para su tramitación y aprobación.

22. En aquellas provincias en las que las Delegaciones de Hacienda no dispongan de locales suficientes y capaces para instalar las Secciones provinciales de presupuestos, el Delegado lo manifestará así al Presidente de la Diputación, para que ésta facilite los locales, así como también, en todos los casos, el personal, material y mobiliario precisos para el funcionamiento de dichas oficinas y del archivo de los documentos que tengan a su cargo, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva, conforme a lo prevenido en la disposición transitoria 4.ª del Estatuto provincial.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1925.—El Marqués de Magaz.—Señor Gobernador civil de....

(De la Gaceta núm. 97.)

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Vacante, por destitución del que la desempeñaba, la Secretaría del Ayuntamiento de Fresno de Rotorón (Burgos), dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y en vista de que el Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que a estas Corporaciones otorga la Real orden de 22 de noviembre último, ha resuelto cubrir, mediante concurso, la vacante de referencia,

Esta Dirección general ha acordado anunciar, por término de un mes, el correspondiente concurso para cubrir dicha vacante, que, con arreglo a la Real orden citada, sólo podrá ser concursada por los Secretarios que al solicitar tomar parte en el concurso desempeñen en propiedad otras Secretarías de la misma

categoría de la que se intenta proveer, debiendo ajustarse la tramitación del concurso expresado a cuanto se dispone para estos casos en la Real orden precitada y a los artículos 22 y siguientes del Reglamento de empleados municipales.

Este anuncio de concurso deberá insertarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Burgos.

Madrid 2 de abril de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

(De la Gaceta núm. 97.)

## Gobierno Civil.

### CIRCULAR

Habiéndose de celebrar en la ciudad de Valencia el día 10 del próximo mes de mayo una importantísima Feria Internacional Oficial de Muestras, se interesa de los señores Alcaldes de esta provincia, presten su decidida colaboración contribuyendo a dar el mayor conocimiento de ella entre los productores y comerciantes de sus términos municipales, pudiendo asimismo dirigirse éstos para cuantos datos quisieran conocer como también poder enviar las adhesiones al Comité Ejecutivo de la Feria Internacional en Valencia.

Burgos 14 de abril de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

### DELEGACION DE LA CRÍA CABALLAR Y REMONTA

#### Circular.

Habiendo llegado la época de estar funcionando las paradas particulares de sementales que previamente fueron solicitadas para su establecimiento con arreglo a los dictados del Real decreto de 26 de diciembre del año próximo pasado, deben éstas registrarse, ateniéndose a lo dispuesto y que se recuerda para mejor observancia y cumplimiento.

A. Por todos los paradistas habrá de tenerse en cuenta: que la Inspección exigirá cartas de origen de los sementales o en su defecto antecedentes que comprueben la raza y procedencia, así como su conformación y condiciones.

B. Que, igualmente, se ha de comprobar la exactitud de los datos respecto de los sementales, aportados por los interesados en la solicitud de apertura.

C. Que en cada parada se habrá de acordar la aprobación de la misma y de los sementales que la componen, para si se confirma, entregar en el acto el diploma de «Semental aprobado».

D. Que cuando algún semental padeciere alguna de las enfermedades o vicios señalados para reproductor, se decretará su castración.

E. Que si algún semental no reune condiciones y existe riesgo para la producción pecuaria, solo

continuará el servicio durante la campaña actual, pero será prohibido en absoluto su funcionamiento para las sucesivas, para lo que en el acto, y por escrito, se hará la oportuna advertencia al paradista.

F. Que en caso de desobediencia a lo acordado sobre apertura de paradas o funcionamiento de sementales, el dueño de la parada incurrirá en la multa de 500 pesetas y el pago de una indemnización de 50 pesetas por cada yegua cubierta por el animal rechazado, la cual corresponderá al dueño de la yegua cubierta.

G. Que puede acordarse también el cierre de la parada, sin perjuicio de la sanción penal en que se hubiere incurrido, por desacato a las leyes, sobre todo en caso de contagio de las hembras.

H. Que todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, ha de exhibir en sitio visible del local de la parada, los diplomas anuales en que se acredite la aprobación de los caballos padres, juntamente con los artículos del Reglamento para que lleguen a conocimiento del público. Además en la fachada del local donde esté establecida la parada se ha de tener expuesto una plancha o cartel con la siguiente inscripción: «Parada particular aprobada».

I. Que donde se halle establecida una parada, si existe Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria, éste reconocerá a los sementales, así como a las yeguas y burras que se presenten para la cubrición, expidiendo una certificación con la reseña complicada de cada yegua o burra cubierta, que debe guardar el paradista como justificante del reconocimiento. De no existir Inspector municipal pecuario hará sus veces el Veterinario de la localidad o el de la inmediata. Esta formalidad habrá de ser escrupulosamente examinada.

J. Que en cada parada particular ha de llevarse un libro registro, en el que cada semental ha de tener un estado abierto encabezado con su nombre y reseña que expresará cepes, razas, edad, hierro y término municipal de procedencia de las yeguas que vaya cubriendo y nombre, apellido y residencia de los dueños.

K. Que dicho libro registro habrá de ser intervenido constantemente por el Inspector municipal Pecuario o Veterinario que haga sus veces, además de serlo por la Inspección y Reconocimiento en sus visitas.

L. Que en caso de muerte de algún semental o ser éste retirado del servicio ha de darse cuenta inmediata a la Delegación de Cría Caballar de la provincia.

LL. Que queda prohibido en absoluto el funcionamiento de paradas ambulantes; y, si durante la época de cubrición algún paradista desea trasladar su residencia habrá de comunicarlo con anticipación a la Junta de Inspección y Reconocimiento.

M. Que terminada la época de cubrición, los dueños de las casas de monta habrán de dar cuenta al Delegado de Cria Caballar, del número de yeguas beneficiadas con sus sementales, y, a ser posible, el de productos o resultados de la monta del año anterior, preguntando al efecto a los dueños o conductores de las yeguas.

N. Que el Inspector municipal pecuario, ha de vigilar e intervenir el libro registro de cubrición y caso de no existir Inspector Municipal Pecuario, lo efectuará el Veterinario de la localidad o bien el de la inmediata.

Ñ. Que los derechos señalados por reconocimiento e inspección al Inspector Municipal Pecuario o Veterinario, de cinco pesetas por yegua y tres por burra que se cubra durante la temporada en paradas sometidas a su vigilancia se satisfará a los paradistas por los dueños de yeguas o burras que hayan de abastecerse, sin cuyo requisito no serán cubiertas, y los dueños o encargados de la parada abonarán a los Inspectores o Veterinarios las cantidades recaudadas por tal concepto.

O. Que todo propietario de yegua o burra que haya de cubrirse queda obligado a proveerse, previo reconocimiento de las mismas, de un certificado de origen y sanidad, expedido por un Veterinario, con antelación máxima de cinco días antes de la cubrición, sin cuyo requisito no podrán ser abastecidos.

P. Que el incumplimiento de este precepto, así como el de que trata el apartado anterior, llevará consigo la sanción de que trata el apartado F.

Q. Que el día 1.º de cada mes, durante la época de cubrición, además de hacerlo en aquellos que se considere urgente, el Inspector municipal o Veterinario habilitado darán por escrito cuenta al Delegado de Cria Caballar de la marcha de la cubrición, estado de los sementales y demás incidencias, y del propio modo darán cuenta al Inspector provincial pecuario de cuanto haga relación al aspecto sanitario.

R. Que toda yegua cubierta en parada particular ha de ser marcada a fuego en el casco de la mano derecha por el Inspector municipal pecuario o Veterinario habilitado o en defecto por el dueño de la parada con la marca aprobada por la Dirección de Cria Caballar, con el fin de que no puedan cubrirse en las paradas del Estado.

RR. Que la marca de que trata el apartado anterior ha de ser costeada por los paradistas.

S. Que en caso de desobediencia por este precepto incurrirá el dueño de la parada en la multa de cien pesetas por cada yegua que no haya sido marcada, en caso de reincidencia se procederá al inmediato cierre de la parada, sin perjuicio de exigir

a su dueño la sanción penal en que hubiere incurrido.

T. Que los propietarios podrán disponer libremente de la venta de los sementales aprobados, con la única obligación de participarlo al Jefe provincial para su baja en el registro, indicando el nuevo propietario del semental. Igualmente, al expresado objeto, dará cuenta al indicado Jefe de los casos de muerte del caballo o de ser éste retirado del servicio de reproducción.

Lo que se publica y anuncia en la presente circular para conocimiento de Alcaldes, paradistas propietarios de casas de monta e Inspectores municipales de Sanidad e Higiene pecuaria o Veterinarios habilitados al efecto.

Burgos 11 de abril de 1925.—El Teniente Coronel Delegado, Pedro Sánchez.

### Providencias judiciales

#### Burgos.

Lic. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal de esta ciudad,

Hago saber: Que a virtud de un exhorto de la villa de Mojente, por consecuencia del juicio verbal civil que en el mismo se sigue a instancia de D. Juan Ripolles, contra el vecino de esta capital D. Felipe Arroyo, sobre pago pesetas, he acordado proceder a segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de los bienes cuya reseña es la siguiente:

Una docena de botas de diferentes cabidas, empegadas, tasadas en 42 pesetas.

Treinta pieles en punto de pez, tasadas en 510 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la sala audienciz de este Juzgado el día 22 del actual y hora de las once, advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella, precisa acompañar la cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, rebajado el 25 por 100, pudiendo verse dichos bienes en el domicilio del demandado en la planta baja de la Plaza de Vega, número 27.

Dado en Burgos a 13 de abril de 1925.—Francisco Sierra.—Por su mandado, Valerio Bravo.

#### Requisitoria.

Venancio López Iglesias, hijo de Ceferino y de Juana, natural de Nofuentes (Burgos), de estado soltero, profesión labrador, de 22 años de edad, señas personales: estatura un metro 670 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz, barba y boca regulares, color bueno, frente regular, domiciliado últimamente en desconocido paradero y sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá dentro del término de treinta

días ante el Juez Instructor D. Cándido Fernández Ichaso, Comandante del Regimiento Infantería Guipúzcoa, número 53, de guarnición en la plaza de Vitoria, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Vitoria 7 de abril de 1925.—El Comandante Juez instructor, Cándido F. Ichaso.

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Cardañadizo, partido judicial de esta ciudad, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 13 de abril de 1925.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

### OBRAS PÚBLICAS

#### Ferrocarriles.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha 6 del corriente, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Saldaña de Burgos, con motivo de la construcción del ferrocarril de Oñate a Calatayud por Burgos-Soria, se hace saber por medio del presente anuncio a los interesados comprendidos en la relación rectificada, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, número 57, de fecha 11 de marzo último, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la Ley ante el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de Fomento, es de ocho días, a contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen a designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días, el Perito que a cada uno ha de representar, teniendo en cuenta que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 11 de abril de 1925.—El Ingeniero Jefe, Jefe de la Sección de Fomento, Teófilo Rodríguez Báscos.

#### Alcaldía de Cerratón de Juarros.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente y 5.º del Reglamento.

Cerratón de Juarros 3 de abril de 1925.—El Alcalde, Simeón Román.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villalbilla de Villadiego.

Pedrosa del Páramo.

La Revilla y Haedo.

Villaescusa la Sombria.

#### Alcaldía de Marmellar de arriba.

Formado el presupuesto municipal para cubrir el déficit correspondiente al año 1925-26, se halla expuesto al público en esta Alcaldía por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, para que sea examinado libremente y presenten las reclamaciones que crean convenientes.

Marmellar de arriba 29 de marzo de 1925.—El Alcalde, Andrés Santiago.

Igual anuncio hace el Alcalde de Marmellar de abajo.

#### Alcaldía de Marmellar de abajo.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1924-1925, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Marmellar de abajo 10 de abril de 1925.—El Alcalde, Alejandro Pérez.